CONFERENCIA INTERNACIONAL JUDICIAL SOBRE
LA REUBICACIÓN DE FAMILIAS EN PAÍSES FRONTERIZOS

WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
DEL 23 AL 25 DE MARZO DE 2010

organizada en forma conjunta por
Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado
Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados

con el respaldo del
Departamento de Estado de los Estados Unidos

DECLARACIÓN DE WASHINGTON SOBRE LA REUBICACIÓN INTERNACIONAL DE FAMILIAS

Del 23 al 25 de marzo de 2010 más de 50 jueces y otros expertos de Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Francia, Egipto, el Reino Unido, España, Estados Unidos de América, India, México, Nueva Zelanda y Pakistán, junto con expertos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (*Hague Conference on Private International Law*) y del Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados (*International Centre for Missing and Exploited Children*), se reunieron en Washington, D.C. para analizar la reubicación de familias en países fronterizos y acordaron lo siguiente:

Disponibilidad de procedimientos legales relacionados con la reubicación internacional

1. Los estados deben garantizar que se disponga de procedimientos legales para solicitar ante la autoridad competente el derecho a la reubicación con el niño. Se debe recomendar enfáticamente a las partes que utilicen los procedimientos legales y no actúen de forma unilateral.

Notificación razonable de la reubicación internacional

2. La persona que desea solicitar la reubicación internacional con el niño debe, en beneficio del niño, proporcionar notificación razonable de su intención antes de iniciar los procedimientos o, cuando estos no sean necesarios, antes de que se lleve a cabo la reubicación.

Factores relevantes en decisiones de reubicación internacional

3. En todas las solicitudes relacionadas con la reubicación internacional la consideración primordial (principal) es el beneficio del niño. Por lo tanto, las determinaciones deben tomarse sin ninguna suposición a favor o en contra de la reubicación.

4. Para identificar con mayor claridad los casos en los que se debe conceder o negar la reubicación, y con el objetivo de impulsar un enfoque internacional más uniforme, el ejercicio de la discreción judicial debe estar regido en especial, aunque no únicamente, por los siguientes factores en ningún orden de prioridad. La importancia que se le dará a un factor determinado será diferente de un caso a otro:

    i) el derecho del niño separado de uno de sus padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres regularmente y de un modo que concuerde con el desarrollo del niño, salvo que el contacto se contraponga con el beneficio del niño;

    ii) las opiniones del niño teniendo en cuenta su edad y madurez;

    iii) las propuestas de las partes con respecto a los arreglos prácticos de la reubicación, que incluyen alojamiento, educación y empleo;

    iv) cuando sea importante para la determinación del resultado, los motivos a favor y en contra de la reubicación;

    v) cualquier antecedente de violencia o abuso familiar, ya sea físico o psicológico;

    vi) los antecedentes de la familia y en especial la continuidad y calidad de arreglos de contacto y asistencia actuales y anteriores;

    vii) determinaciones de custodia y visitas preexistentes;

    viii) el impacto que producirá la concesión o la negación de la reubicación en el niño, en el contexto de su familia extendida, su educación y vida social, así como en las partes;

    ix) la naturaleza de la relación entre los padres y el compromiso que asume el solicitante para sustentar y facilitar la relación entre el niño y el demandado después de la reubicación;

    x) si las propuestas de las partes para el contacto posterior a la reubicación son realistas, teniendo alguna consideración especial con respecto al costo para la familia y la carga para el niño;

    xi) la aplicabilidad de las disposiciones del contacto que rigen como condición de reubicación en el estado de destino;

    xii) problemas de movilidad para los integrantes de la familia; y

    xiii) cualquier otra circunstancia que el juez considere relevante.

5. Si bien estos factores pueden utilizarse en la reubicación local, se aplican principalmente a la reubicación internacional y, por lo tanto, generalmente implican consideraciones de derecho de familia internacional.

6. Los factores reflejan hallazgos basados en investigaciones relacionados con las necesidades y el desarrollo de los niños en el contexto de la reubicación.

Convenciones de la Haya de 1980 sobre la Sustracción Internacional de Niños y de 1996 sobre la Protección Internacional de Niños

7. Se admite que las Convenciones de la Haya de 1980 y 1996 proporcionan un marco global para la cooperación internacional con respecto a las reubicaciones de familias a países fronterizos. La Convención de 1980 proporciona el principal recurso (la orden para la devolución del niño) para reubicaciones ilegales. La Convención de 1996 tiene en cuenta la instauración y el reconocimiento (por adelantado) y el cumplimiento de las órdenes de reubicación y las condiciones sujetas a ellas. Facilita la cooperación directa entre autoridades administrativas y judiciales de los dos estados involucrados, así como el intercambio de información relevante para la protección del niño. Junto con la debida consideración de las leyes locales de los estados, este marco debe considerarse una parte integral del sistema global para la protección de los derechos de los niños. Los estados que todavía no se han unido a estas Convenciones deben hacerlo.

Favorecer el acuerdo

8. La meta principal debe ser el acuerdo voluntario de las disputas de reubicación entre los padres. Se deben favorecer y poner a disposición de las partes mecanismos como la mediación y medios similares para fomentar el acuerdo entre los padres tanto dentro como fuera del contexto de los procedimientos judiciales. Se deben considerar las opiniones del niño, teniendo en cuenta su edad y madurez, dentro de los distintos procesos.

Cumplimiento de órdenes de reubicación

9. Las órdenes de reubicación y las condiciones sujetas a ellas se deben poder cumplir en el estado de destino. Por consiguiente, los estados de destino deben considerar el dictamen de órdenes que reflejen las del estado de origen. Cuando no exista esta autoridad, los estados deben considerar la conveniencia de presentar disposiciones habilitantes adecuadas en sus leyes locales para permitir el dictamen de órdenes que reflejen las que se establecieron en el estado de origen.

Modificación de disposiciones de contacto

10. Las autoridades del estado de destino no deben interrumpir ni reducir el contacto con el padre o la madre que queda en el otro país a menos que se hayan producido cambios importantes que afecten los intereses del niño.

Comunicaciones judiciales directas

11. Se fomentan las comunicaciones judiciales directas entre los jueces de las jurisdicciones afectadas con el objetivo de ayudar a establecer, reconocer y hacer cumplir, reproducir y modificar, cuando sea necesario, las órdenes de reubicación.

Investigación

12. Se admite que es necesario realizar investigaciones adicionales en el área de reubicación para analizar las tendencias y los resultados en los casos de reubicación.

Desarrollo adicional y promoción de principios

13. La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en colaboración con el Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados, fomenta la lucha por el desarrollo adicional de los principios expuestos en esta declaración y considera la posibilidad de incorporar todos o algunos de estos principios en un instrumento internacional. Con esta finalidad, se incentiva a estos organismos para que fomenten la conciencia internacional de estos principios, por ejemplo, a través de programas de capacitación judicial y de creación de otras capacidades.